



*Daniel Macías Tamayo*

ABOGADO

CALLE 92 No. 42B1-36 of 401. Cel. 316-3820563= 301-3509716

Correo electrónico: damataabogado@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

**SEÑOR;**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO CIVIL DE ORALIDAD**

**E. S. D.**

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO – MIXTO.

**Demandante:** DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS.

**Demandado:** MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO.

**Radicado:** 08-001-31-53-014-2020-00094-00.

**DANIEL MACIAS TAMAYO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.672.243 y abogado titulado portador de la Tarjeta No. 106.411 del C.S. de la Jud., correo: damataabogado@hotmail.com, actuando en nombre y representación del apoderado especial **MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO**, acudo a su despacho y presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado 21 de agosto del 2020 notificado en el estado No. 049 de la misma anualidad.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

Formulo las siguientes excepciones contra el mandamiento ejecutivo antes citado. Teniendo en cuenta que el artículo 621 del código de comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y, el art 622 y 620 de la misma normatividad, para que el titulo esté legitimado para recaudo ejecutivo y hacerse valer contra el demandado, éste deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. La superintendencia financiera de Colombia señala las condiciones esenciales para proceder a llenar un titulo de valor en blanco, los únicos limites que tiene el legitimo tenedor de un titulo valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del titulo y el beneficiario del mismo cuyos requisitos del documento deben contener lo siguiente:

- a. Que el titulo sea llenado por un tenedor legítimo, es decir, por quien detente el titulo de acuerdo a su ley de circulación
- b. Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante
- c. Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es, antes de presentar el documento para el pago, encaminada al recaudo del importe del título.

**OMISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PAGARÉ 001 CON FECHA  
DE VENCIMIENTO 27 DE ABRIL DEL 2020 AL TENOR DEL ARTICULO 784  
NUMERAL 4 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

*Por inexistencia de la carta de instrucciones -haber sido firmado en blanco-. (artículo 620 y 622  
del Código de Comercio)*

Teniendo en cuenta que muy a pesar de haberse autenticado el pagaré por parte de mi representada: en blanco, éste fue llenado sin la respectiva carta de instrucciones, ya que incluso se carece de ella, incurriendo en la violación manifiesta del artículo 622 del Código de comercio (“*el tenedor legitimo podrá llenarlos a las instrucciones del subscriptor*”), sentencia de la corte constitucional de 943 del 2006 y art 620 del Código de comercio. Tenemos la certeza de que el pagaré, materia del presente recaudo ejecutivo, fue firmado en blanco por la señora **MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO** de ello da cuenta el sello estampado de la notaria cuarta del circulo de Barranquilla en la parte superior del lado derecho del pagaré, prueba documental mas que suficiente para dar por probado que, el presente pagaré no cumple con los requisitos de ley para que sirva como soporte de título valor para el recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, la única acción correspondiente es la del proceso verbal.

**EXCEPCIÓN FALTA DE FIRMA DEL BENEFICIARIO O TOMADOR COMO EL  
REQUISITO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ.**

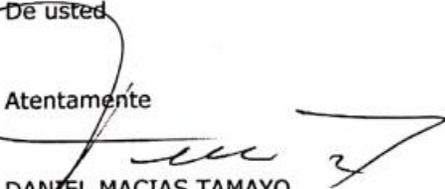
*Artículo 784 numeral 4 y art 620 del Código de Comercio.*

El artículo 709 del Código de comercio estatuye que, el pagaré debe contener, además, de los requisitos que establece el artículo 621 que, en su numeral segundo, señala: **la firma de quien lo crea** (beneficiario o tomador). De la simple lectura del pagaré objeto materia del presente recaudo ejecutivo, podemos constatar que, el pagaré No. 001 noviembre 27 del 2019 con fecha de vencimiento 27 de abril de l 2020 por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$200.000.000) no cumple con los requisitos sustanciales estatuidos en los artículos 621 numeral 2, puesto que no aparece impresa la firma del creador señor **DAVID MIGUEL ENRIQUE HERRERA CONTRERAS**. Los anteriores argumentos jurídicos y probatorios son más que suficientes para fundamentar las excepciones aquí formuladas que dan cuenta que el titulo pagaré **no reúne los requisitos contemplado en el artículo 422**, y sus siguientes, por tanto, no es una obligación, clara, expresa ni actualmente exigible, por lo tanto, se **DECLARE** que para efectos de cobro de la presente acción debe acudir a proceso verbal de mayor cuantía.

**NOTIFICACIONES**

Abogado **DANIEL MACIAS TAMAYO**; recibo notificaciones al correo electrónico: damataabogado@hotmail.com, dirección: CL. 96 #42c-29, Oficina: 1101.

La demandada **MARLA MARÍA MACIAS BELEÑO**, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: Marlam3747@gmail.com.

De usted  
Atentamente  
  
DANIEL MACIAS TAMAYO  
C.C. No 8.672.243  
T.P. No 106.411 del C.S.J